Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Octubre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en el acápite IV del referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 51, al que se le remitirán por intermedio de la Sala III de la Cámara de Apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4.

DISI-//-

-//-DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Que, al respecto, resulta de aplicación, en lo pertinente, lo resuelto por esta Corte en la causa “Sapienza” (Fallos: 340:103) Y “Robledo” (Fallos: 344:2581), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 51, por intermedio de la Sala III de la Cámara de Apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a  C o r t e :

- I -

A fs. 114/115, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (sala III), al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, declaró la incompetencia de ese fuero para entender en la acción de amparo promovida por Hilda Carmen Rauwolf contra la Dirección Nacional de Vialidad (DNV) y el Estado Nacional (Ministerio de Transporte) a fin de obtener que se dejara sin efecto su despido y se ordenara la reinstalación en su puesto de trabajo con más los salarios caídos y la reparación del daño moral sufrido, y dispuso la remisión de la causa a la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal.

Para así decidir, en lo sustancial sostuvo que en el *sub examine* se estaba en presencia de una relación laboral de empleo público, por lo que la pretensión no era materia de conocimiento de la justicia nacional del trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 de la ley 18.345, conclusión que no se veía alterada por las alegaciones de la parte actora referentes a los sucesivos contratos que firmó con la demandada antes de formar parte de su planta transitoria, aspecto que tornaba aplicable la doctrina sentada por V.E. en los casos "Sánchez, Carlos Próspero" y "Ramos, José Luis", sentencias del 6 de abril de 2010.

Las actuaciones recayeron en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4, cuya titular no aceptó la competencia atribuida y ordenó su remisión al Tribunal en los términos de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 (v. fs. 124).

Así lo hizo, al hacer suyos los fundamentos y las conclusiones del dictamen del fiscal federal de fs. 121/123, en el que se hizo mérito de que la actora se había vinculado con la demandada —desde 2013 hasta 2015— mediante sucesivos contratos de trabajo por plazo determinado en los que se estableció la aplicación de la ley de contrato de trabajo, para pasar a revistar posteriormente en la planta transitoria de la DNV. En ese sentido, destacó que el convenio colectivo de trabajo 827/06 "E" comprendía a todas las personas que tuvieran relación laboral con la DNV, con excepción del administrador general y del subadministrador general, y que la demandada, al contestar la demanda, adujo que la actora no se encontraba comprendida en el régimen de estabilidad pues podía rescindirse su vinculación de acuerdo con los términos de la ley de contrato de trabajo y el convenio colectivo de trabajo respectivo, ya que no le resultaba aplicable la ley 25.164.

- II -

A mi modo de ver, todavía no ha quedado trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58. Ello es así, porque la jueza nacional en lo contencioso administrativo federal remitió directamente los autos a la Corte Suprema, cuando previamente debía comunicar su decisión a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (sala III) para que se pronunciara acerca de las razones esgrimidas por aquélla para desprenderse del conocimiento de la causa, las que podrían hacer variar el criterio originalmente sostenido a fs. 114/115. Sólo en caso de mantenerse dicha posición se suscitará aquel conflicto, desde que es requisito para ello la

atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común (v. Fallos 327:3894 y sus citas).

Por ello, correspondería ordenar la devolución de esta causa, a sus efectos.

- III -

Sin perjuicio de ello, para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la contienda negativa de competencia, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.

- IV -

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, Hilda Carmen Rauwolf demanda a la DNV y el Estado Nacional (Ministerio de Transporte) en los términos del art. 1° de la ley 23.592 por considerar que su despido sin causa encubre un acto discriminatorio de la Administración Pública en contra suya, por razones de sexo, ideología, opinión política y de salud; solicita su reincorporación con el pago de los salarios caídos y de una indemnización por daño moral. Refiere que ingresó en la DNV en mayo de 2012, donde se desempeñó como asesora legal en el sector de expropiaciones para la construcción de la autopista Presidente Perón, facturando su

trabajo a la empresa IECSA S.A., hasta que en 2015, mediante la resolución 1337/15, pasó a integrar la planta transitoria. Aduce que, a partir de diciembre de ese año, comenzó a sufrir diversas conductas discriminatorias por parte de sus superiores, hasta que, al poco tiempo de denunciar ante su empleador que padecía fibromialgia, recibió un telegrama en el que se le comunicaba la finalización del contrato de trabajo que la vinculaba con la DNV. Funda su derecho en lo dispuesto por las leyes 23.592, 20.744, 25.164 y el convenio colectivo de trabajo 827/06 "E", entre otras disposiciones (v. fs. 3/23). Asimismo, adjunta documentación, entre la que se encuentran los contratos de trabajo por tiempo determinado celebrados entre la actora y la DNV, de los que surge que se regirían por la ley 20.744 (arts. 90, subsiguientes y concordantes), y el recibo de haberes correspondiente a abril de 2018, en el que consta la leyenda "categoría: Ley 20.744" (v. sobre agregado a fs. 2).

Al respecto, cabe destacar que del mencionado convenio colectivo de trabajo, celebrado entre la DNV y las asociaciones sindicales que representan a sus empleados, así como del acto administrativo que lo homologó (resolución 142/06 de la Subsecretaría de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social) surge que aquél fue celebrado en los términos de la ley 14.250 (t.o. 2004) y que las relaciones de las partes derivadas del vínculo laboral correspondiente se rigen, en todo aquello no contemplado o contenido en la convención colectiva, por la ley de contrato de trabajo y demás normas o reglamentaciones de orden general aplicables en la materia (v. considerandos de la resolución citada y arts. 159, inc. 4°, y 181 del convenio).

Ello sentado, corresponde recordar que, según el art. 2° de la ley de contrato de trabajo (ley 20.744 y sus modificaciones), quedan fuera de su ámbito de aplicación "los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo" (v. segundo párrafo, inc. a).

Por su parte, el art. 3° de la ley 24.185 (ley de negociaciones colectivas de trabajo entre la Administración Pública Nacional y sus empleados) excluye de la aplicación de sus disposiciones a los sectores de la Administración Pública Nacional que, a la fecha de la sanción de esa ley, se encuentren incorporados al régimen de las convenciones colectivas de trabajo, a no ser que por acuerdo de las partes se optara por el sistema que ella establece (v. inc. j).

A su vez, el art. 3° del anexo de la ley 25.164 (ley marco de regulación del empleo público nacional) exceptúa de la aplicación de esa normativa al "personal comprendido en convenciones colectivas de trabajo aprobadas en el marco de la Ley 14.250 (t.o. decreto 198/88) o la que se dicte en su reemplazo" (v. inc. f), y agrega —en su parte final— que "(a)l personal que preste servicios en organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional, y esté regido por los preceptos de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976), y modificatorias o la que se dicte en su reemplazo, se les aplicarán las previsiones contenidas en ese régimen normativo. En los supuestos contemplados en el párrafo anterior y en el inciso f), las partes, de común acuerdo, podrán insertarse en el régimen de empleo público, a través de la firma de convenios

colectivos de trabajo, tal como lo regula el inciso j) de la Ley 24.185 y de acuerdo con las disposiciones de dicha norma".

En tales condiciones, toda vez que la demanda de autos se encuentra fundada, entre otras normas, en el convenio colectivo de trabajo 827/06 "E", celebrado en los términos de la ley 14.250 y sus modificaciones (régimen legal de las convenciones colectivas de trabajo) y que dicha convención colectiva dispone que la relación de empleo del personal de la DNV se rige, supletoriamente, por las disposiciones de la ley 20.744, tengo para mí que resulta de aplicación al caso lo establecido por el art. 20 de la ley 18.345, según el cual la justicia nacional del trabajo es competente en "las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, cualesquiera fueren las partes —incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas, la Municipalidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cualquier ente público—, por demandas o reconvenciones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; y las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél".

A mi modo de ver, las circunstancias apuntadas —que difieren sustancialmente de las tenidas en cuenta por V.E. al dictar sentencia en la causa "Sapienza" (Fallos: 340:103, v., especialmente, consids. 5° y 6°)— determinan que resulte competente la justicia nacional del trabajo para entender en el caso.

A mayor abundamiento, cabe poner de resalto lo manifestado por la demandada al contestar la demanda,

oportunidad en la que afirmó que "la Ley N° 25.164 no resulta de aplicación al personal de mi representada de acuerdo a lo previsto en su Artículo 3 inc. f), en virtud de la existencia de un Convenio Colectivo de Trabajo celebrado en el marco de la Ley N° 14250, esto es en la actualidad, C.C.T. N° 827/06 'E'" (v. fs. 53 vta.).

Opino, por lo tanto, que esta causa debe continuar su trámite ante la justicia nacional del trabajo, por intermedio del Juzgado N° 51, que intervino en la contienda.

- V -

Por otra parte, toda vez que de lo manifestado por la actora a fs. 3 vta., en cuanto expresa que ingresó a trabajar para la DNV en mayo del año 2012 y que facturaba su trabajo a la empresa IECSA S.A. hasta que en 2015 pasó a integrar la planta transitoria, podría desprenderse la comisión de un delito de acción pública, extráiganse fotocopias de la demanda y de la documentación adjuntada a ella, las que, debidamente certificadas, deberán ser remitidas a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal mediante oficio de estilo, a sus efectos.

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

En 01 de octubre de 2019 se libró oficio. Conste.

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación